

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
DERECHO PROCESAL ELECTORAL
1° DIPLOMADO 2026



RECURSO DE APELACIÓN

11 Y 12 DE FEBRERO 2026

FLAVIO GALVÁN RIVERA



RECURSO DE APELACIÓN

**SUPUESTOS
O
HIPÓTESIS
DE
PROCEDIBILIDAD**

**REGLAS
PROCESALES
ESPECÍFICAS**



PRESUPUESTOS PROCESALES O REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD O PRESUPUESTOS PROCESALES

GALVÁN RIVERA, FLAVIO, Derecho Procesal Electoral Mexicano, reimpresión de la segunda edición, Editorial Porrúa, México, D. F., 2013

GEOCRONOLÓGICO

**TIEMPO
Y
ESPACIO O
TERRITORIO**

OBJETIVO

**OBJETO
MOTIVO O
CAUSA
DE
IMPUGNACIÓN**

SUBJETIVO

**LEGITIMACIÓN
ACTIVA
(ACTOR)**

**LEGITIMACIÓN
PASIVA
(DEMANDADO)**

FORMAL

**REQUISITOS
DEL
ESCRITO
DEMANDA
CUYA OMISIÓN
ES
INSUBSANABLE**



RECURSO DE APELACIÓN

DEFINICIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





I. RECURSO DE APELACIÓN

1. Naturaleza jurídica y definición

...es el medio de impugnación constitucional y legalmente previsto, a favor de los sujetos de Derecho legitimados para controvertir, procesalmente, la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad y, por ello, la validez de los actos, resoluciones y procedimientos llevados a cabo, material o formalmente, por los órganos del Instituto Nacional Electoral, siempre que no sean controvertibles por alguno de los otros medios de impugnación electoral, con la finalidad de obtener su análisis y consecuente revocación, anulación o modificación, una vez demostrada su antijuridicidad.

...con independencia de no ser la finalidad de la parte apelante, la sentencia de mérito, que se dicte para resolver el recurso, puede tener como efecto la confirmación del acto, resolución o procedimiento impugnado, si la Sala competente del Tribunal Electoral concluye que es conforme a Derecho.

Cfr. **GALVÁN RIVERA, Flavio**, *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, reimpresión de la segunda edición, Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, D. F., 2013, p. 543.



SUPUESTOS O HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 40

- **1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:**
 - **a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y**
 - **b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.**
- **2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULOS 40, 41 Y 42

- **que recaigan a los recursos de revisión** promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.
- Artículo 41
- **1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- Artículo 42
- **1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULOS 42, 43 BIS Y 43 TER

- en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **realice el Consejo General** del Instituto Federal Electoral.
- Artículo 43 Bis
- 1. **El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.**
- Artículo 43 Ter
- 1. **El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana,**



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULOS 42, 43 BIS Y 43 TER

- atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.**



RECURSO DE APELACIÓN: SUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD

ARTÍCULOS 40, 41, 42, 43 BIS Y 43 TER LGSMIME

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (ADMINISTRATIVA)	ACTOS NO IMPUGNABLES POR RECURSO DE REVISIÓN
INFORME DE LA DERFE A LA CNV Y AL CG	DETERMINACIONES EN MATERIA DE SANCIONES
INFORME DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA CÁMARA DEL CU (INICIATIVA CIUDADANA DE LEY)	RESOLUCIONES DEL OTF EN EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN



SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

FLAVIO GALVÁN RIVERA

- El recurso de apelación procede para controvertir todo acto, resolución o procedimiento de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que cause agravio al apelante, siempre que no sea impugnado por otro medio procedente conforme a la Constitución, la legislación reglamentaria o la jurisprudencia.



LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL INE

**RECURSO DE REVISIÓN
(ADMINISTRATIVO) REV**

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN REC**

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR REP**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO JDC**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
JIN**

**JUICIO ELECTORAL
JE**



REGLAS ESPECÍFICAS DEL RECURSO DE APELACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación





PLAZO PARA IMPUGNAR

**PLAZO ESPECIAL
3 DÍAS**

**PLAZO
COMÚN**

**INFORME DERFE A LA
CNV Y AL CG**

4 DÍAS

**INFORME SE AL CU
Y NOTIFICACIÓN A
CIUDADANOS**

ARTÍCULOS 7 Y 8

**ARTÍCULOS 41, 43 Y
43 TER**



PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE APELACIÓN

REGLA:
ANTE LA
AUTORIDAD
RESPONSABLE
ARTÍCULO 9

EXCEPCIÓN:
ANTE EL CG (DERFE)
ARTÍCULO 43.1, a)

ANTE EL INE?
INFORME SE A CU
ARTÍCULO 43 TER



REQUISITOS FORMALES Y CRONOLÓGICOS ESPECIALES

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN

MATERIA ELECTORAL

ARTÍCULO 43

- 1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:
- a) El recurso se interpondrá **ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes** a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;
- b) Se deberá **acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones** sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, **señalándose hechos y casos concretos e individualizados**, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas; y
- c) **De no cumplirse** con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, **el recurso será desechado** por notoriamente improcedente.



SALA COMPETENTE PARA ADMITIR, SUBSTANCIAR Y RESOLVER LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ARTÍCULO 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

- a) **La Sala Superior** del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y
- b) **La Sala Regional** competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.
(Énfasis adicionado)

**ÓRGANO COMPETENTE PARA ADMITIR,
SUBSTANCIAR Y RESOLVER**

ARTÍCULO 44

**SALA SUPERIOR
DEL TEPJF
SI EL ACTO
CONTROVERTIDO FUE
EMITIDO POR ALGUNO DE
LOS ÓRGANOS CENTRALES
DEL INE**

**SALA REGIONAL DE
CIRCUNSCRIPCIÓN
SI EL ACTO
CONTROVERTIDO FUE
EMITIDO POR UN ÓRGANO
LOCAL O DISTRITAL DEL
INE**



INSTRUCCIÓN O SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO AUDIENCIA PARA DESAHOGAR PRUEBAS

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 46

[. . .]

3. Para la resolución de los recursos de apelación **en el supuesto** a que se refiere **el párrafo 1 del artículo 42** del presente ordenamiento, **la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando** a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, **por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes.** En este caso, **la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas** y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente. **Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante** debidamente autorizado.



PLAZO PARA RESOLVER

ARTÍCULO 47.2

REGLA:

**DENTRO DE LOS DOCE DÍAS
SIGUIENTES A LA ADMISIÓN
DEL RECURSO**

EXCEPCIÓN:

**EN CASOS URGENTES
OPORTUNAMENTE**



EFFECTOS DE LA SENTENCIA Y PLAZO PARA CUMPLIRLA

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

- Artículo 47
- 1. **Las sentencias de fondo** que recaigan al recurso de apelación, **tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.**
- [. . .]
- Artículo 46
- [. . .]
- 2. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, **en la sentencia** que se dicte **se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento** a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y de los listados nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- [. . .]



SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN O ARCHIVO DE UN RAP CONEXO O NO A UN JIN

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 46

1. Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[. . .]



NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA
LGSMIME ARTÍCULO 48

ACTOR	CORREO CERTIFICADO	TELEGRAMA O PERSONALMENTE
RESPONSABLE	CORREO CERTIFICADO PERSONALMENTE	TELEGRAMA U OFICIO
TERCERO INTERESADO	CORREO CERTIFICADO O TELEGRAMA	PERSONALMENTE
COADYUVANTE	¿ ?	



JURISPRUDENCIA

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



- **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes



- mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. **Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la**



- **conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales** construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se



- conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. **En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones**, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, **siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables** para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, **los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las**



- **acciones colectivas** descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.
- (Énfasis adicionado)



- **COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS.-** Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que **forman parte de sus órganos centrales**, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las **comisiones de fiscalización de**



- **los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias.** Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, **las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, a la consideración del Consejo General.** Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, **dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General** y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. **En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o**



- **resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**
- (Énfasis adicionado)



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 18/2009 SS TEPJF

- **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se**



- **encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.** En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 19/2009

SS TEPJF

- **APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN.-** La interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que **las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho. Así, aun cuando dichas autoridades no están previstas entre los sujetos que pueden promover tal recurso, por ser este medio de impugnación, en general, el procedente para controvertir las resoluciones del Instituto Federal Electoral se les debe reconocer la posibilidad legal de**



- **interponerlo. Lo contrario implicaría sostener que por una omisión normativa dichas autoridades no puedan hacer valer ante esta Sala Superior, el derecho a disponer de tiempos en radio y televisión para sus fines propios, en franca contravención a la garantía de acceso a la jurisdicción efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.**
- (Énfasis adicionado)

- **APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten **las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas**, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales



- **pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.**
- (Énfasis adicionado)



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/2009

SS TEPJF

- **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 356, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1, y 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **por las funciones auxiliares atribuidas a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del**



- **Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación, pues con ello se garantiza a los justiciables el efectivo acceso a la jurisdicción,** conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- (Énfasis adicionado)



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 18/2013

SS TEPJF

- **CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la **Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones**, se colige que la **Cámara Nacional**



- **de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa**
- (Énfasis adicionado)



• TESIS DE JURISPRUDENCIA 23/2013

SS TEPJF

- **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, se advierte que **el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva**



- **sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.**



- **TESIS DE JURISPRUDENCIA 24/2013** **SS TEPJF**

- **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17, 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **el derecho de acceso a la justicia está protegido constitucionalmente** y que **las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas tienen a su cargo la organización de las elecciones en forma periódica y pacífica.** En



- **ese contexto, a efecto de que puedan acceder a la justicia para asegurar el debido ejercicio de sus funciones constitucional y legalmente establecidas y el cumplimiento de sus determinaciones, debe considerarse que están legitimadas para interponer recurso de apelación, contra las resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que puedan afectar al proceso electoral local.**
- (Énfasis adicionado)



• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 6/2016** **SS TEPJF**

- **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.-** De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **la Sala Superior está facultada para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les**



- **corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto.** En este sentido, tratándose de determinaciones de los **Consejos Locales** relacionadas con la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación **se surte a favor de las Salas Regionales**, ya que los citados consejos no forman parte de la estructura central de la autoridad electoral administrativa nacional.



• **TESIS DE JURISPRUDENCIA 10/2016**

SS TEPJF

• **LEGITIMACIÓN. LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO CARECEN DE ELLA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN.-**

De la interpretación de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 13, párrafo primero, inciso a) y 45, párrafo primero, inciso a), corresponde a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 36, párrafos primero y cuarto, 37 y 42, párrafo cuarto, citados en el cuerpo de la jurisprudencia, corresponden a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por agrupaciones y partidos políticos a través de sus representantes legítimos, así como por cualquier persona física o moral cuando controviertan actos o resoluciones del Instituto Nacional Electoral que afecten su esfera de derechos; asimismo, los partidos políticos tienen derecho a integrar el Consejo General del referido Instituto teniendo



- reconocida la calidad de garantes de la función electoral, a fin de que se apegue a las exigencias legales y constitucionales, sin embargo, a diferencia de estos, **los consejeros del Poder Legislativo, si bien forman parte del máximo órgano de dirección, están limitados a asistir a las sesiones celebradas por éste y a integrar comisiones con voz, pero sin voto, calidad que no les confiere una potestad de interés público para controvertir en abstracto las decisiones de la autoridad administrativa electoral. En este orden de ideas los Consejeros del Poder Legislativo carecen de legitimación para controvertir los acuerdos del Consejo General del citado instituto, cuando actúen con esa calidad y no se afecte directamente un interés propio.**
- (Énfasis adicionado)



- **TESIS RELEVANTE CXIV/2001**

SS TEPJF

- **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO.-** Atendiendo a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo 1; 42, y 46, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien puede ocurrir que un recurso de apelación interpuesto dentro de los cinco días previos a la jornada electoral aparentemente deba ser archivado como asunto definitivamente concluido, en tanto que no guarde relación con algún juicio de inconformidad de los promovidos en contra de los resultados electorales federales respectivos, ni el promovente señale que exista conexidad de la causa con alguno de ellos en especial, también es preciso señalar que dicho recurso de apelación es procedente, en cualquier tiempo, en contra de la determinación de una sanción por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada de la comisión de



- **infracciones por un partido político nacional**, según lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, **atendiendo a los específicos ámbitos de validez material y temporal previstos en el artículo 42 de la citada ley procesal**, es dable desprender que la procedencia del recurso de apelación para impugnar sanciones no está sujeta a condición temporal alguna (ya que, en tales casos, el mismo es procedente “en cualquier tiempo”). Ahora bien, **el anterior aserto se corrobora al atender a la regla general de procedencia prevista en la segunda parte del párrafo 1 del artículo 40 de la propia ley**, en la cual expresamente se prescribe que, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como **los actos o resoluciones** de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro que teniendo interés jurídico lo promueva, lo cual hace posible que el



- **supuesto normativo temporal específico del artículo 46, párrafo 1, de la misma ley procesal surta efectos, puesto que debe entenderse que la necesidad de la conexidad de la causa entre una apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores al de la elección, con un juicio de inconformidad, para que se resuelva junto con éste y no se decrete su archivo, está referido a aquellos casos específicos en que se esté en presencia de un medio de impugnación en contra de una resolución recaída a un recurso de revisión, o bien, actos o resoluciones de órganos del instituto no susceptibles de impugnarse mediante revisión, siempre y cuando se presente aquél dentro de los cinco días últimos de la fase preparatoria del proceso electoral federal. Es decir, la regla general de procedencia del recurso de apelación interpuesto durante la etapa de preparación del proceso electoral federal según lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral, se encuentra sujeta a una condición temporal prevista en el artículo 46, párrafo 1, de la propia ley adjetiva, consistente en que si se presentan dentro de los cinco días**



- **previos a la elección requerirán guardar conexidad de la causa con algún juicio de inconformidad, con el objeto de que se resuelvan conjuntamente y no se decrete su archivo, en el entendido de que lo anterior no rige si se trata de recursos de apelación en que se impugnen sanciones aplicadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuyo caso tales medios de impugnación serán procedentes en cualquier tiempo, atendiendo a lo prescrito en el artículo 42 de la multicitada ley procesal, prevaleciendo la disposición especial sobre la general. De este modo, la anterior interpretación sistemática y funcional permite que surtan plenos efectos jurídicos lo dispuesto en el citado artículo 42, por una parte, y lo establecido en dicho numeral 46, párrafo 1, por la otra, siempre que este último se relacione con lo preceptuado en el 40, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico. Además, es necesario recordar que en la medida en que el supuesto del artículo 46, párrafo 1, de la ley procesal de referencia, al final de cuentas, condiciona la procedencia del recurso, es que se debe limitar sus alcances jurídicos, a través de**



- interpretaciones estrictas; es decir, **siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la administración de justicia y la tutela judicial que se garantiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, según se dispone en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, y 99, fracción III, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, todos de la Constitución Federal.**
- (Énfasis adicionado)



• TESIS RELEVANTE CXXV/2002

SS TEPJF

- **RECURSO DE APELACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO, A EFECTO DE DETERMINAR LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE SE EMITIÓ.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de apelación es necesario determinar con precisión la etapa del proceso electoral en que se emitió el acto impugnado, si es que existen dudas en cuanto a ello, para lo cual debe, necesariamente, analizarse la materia del acto que se combate; si lo que se impugna es el acuerdo del Consejo General que establece la manera en que los diferentes consejos del Instituto Federal Electoral computarán los sufragios relativos a las candidaturas previamente renunciadas, emitido en el mismo instante en que concluyó la etapa de preparación de la elección, y comenzó la de la jornada electoral, es decir, en la sesión



- **permanente de la jornada electoral (ocho de la mañana), es evidente que la materia del acuerdo en cita no corresponde en modo alguno a la de los actos propios de la jornada electoral, sino que, por el contrario, se refiere justamente a la preparación del proceso, en tanto que por vía del mismo, el Consejo General determinó lo conducente a efecto de que los consejos respectivos estuvieren en aptitud de llevar a cabo los cómputos correspondientes, dentro de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.**
- (Énfasis adicionado)

- 
- **RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES).**- El artículo 284, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que el recurso de apelación que se presente dentro de los cinco días anteriores a la celebración de la jornada electoral debe ser resuelto junto con el o los recursos de nulidad interpuestos contra los resultados de la misma, con los cuales guarde relación y que de no existir esta conexidad, la apelación debe ser archivada como asunto definitivamente concluido. De la interpretación sistemática y funcional de ese precepto en relación con los artículos 17, fracción IV, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 245, fracción I, 283 y 285, del Código Electoral del Estado, es posible advertir que **esa limitante sólo debe ser aplicable a los actos relacionados, inmediata y**



- **directamente con el desarrollo de la jornada electoral o con sus resultados, no respecto de otros actos o resoluciones, diferentes o independientes. Por tanto, el recurso de apelación, promovido dentro del plazo legal de referencia, si no está vinculado, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de la jornada electoral o los resultados de la elección, como el promovido contra actos o resoluciones del procedimiento administrativo sancionador electoral, se debe sustanciar y resolver de manera autónoma. Esto es así, pues, de ordenar el archivo del citado recurso, como asunto definitivamente concluido, por no guardar conexidad con un recurso de nulidad, dejando de resolver la litis, implicaría un caso de denegación de justicia, permitiendo que determinados actos o resoluciones electorales, por la sola fecha de su impugnación, quedaran fuera del control jurisdiccional, de constitucionalidad y legalidad, apartándose de lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



• **TESIS RELEVANTE XXXI/2008**

SS TEPJF

- **RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-** De conformidad con lo establecido en el **artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se desprende que **durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales federales y la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación es procedente para controvertir actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, y que causen perjuicio al partido político o agrupación política con registro. Ahora bien, a fin de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos y garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los**



- Estados Unidos Mexicanos, **si el acto o acuerdo no deriva formalmente de un órgano del Instituto Federal Electoral, sino de los consejeros electorales, sin contar con las atribuciones reconocidas por la ley, se debe equiparar a los mencionados consejeros con un órgano del Instituto referido para los efectos de la procedencia del recurso de apelación.**
- (Énfasis adicionado)



G R A C I A S

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

